



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA N° 001420-2023-P-CSJCL/PJ

Callao, 06 de diciembre de 2023.

Visto: La Resolución Administrativa de Presidencia N° 001252-2023-P-CSJCL/PJ, de fecha 03 de noviembre de 2023; y, el recurso de reconsideración, ingresado con Exp. 011711-2023-MUP-CS de fecha 04 de diciembre de 2023, de la señora Flor Ledita Sembrera Aguilar, Servidora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Considerando:

Primero. Es atribución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia dirigir la política interna de su distrito judicial, así como ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, tal como se establece en los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 001252-2023-P-CSJCL/PJ, se resolvió declarar improcedente la solicitud de traslado definitivo de la señora Flor Ledita Sembrera Aguilar, servidora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a la Corte Superior de Justicia del Callao; e, improcedente la solicitud de asignación de plaza de Asistente Judicial u otro de igual nivel, para el trámite de traslado definitivo, de la señora Flor Ledita Sembrera Aguilar, servidora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la indicada resolución.

Tercero. A través del documento del visto, la señora Flor Ledita Sembrera Aguilar, servidora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, presenta recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 001252-2023-P-CSJCL/PJ, amparando lo solicitado en los siguientes fundamentos:

"1.- En principio debo manifestar que la recurrente es una paciente que adolece de arritmias cardíacas, y que tras la falta de Centros Médicos, Hospitales y/o Clínicas, que aseguren mi oportuna atención en esta ciudad de Tumbes es que me he visto en la imperiosa necesidad de viajar cada mes hasta la ciudad de Lima a efectos de poder llevar mi tratamiento, control y monitoreo a la dolencia que padezco, tal y conforme lo ha prescrito el médico tratante de la Clínica Vesalio de dicha ciudad, toda vez que como bien lo he precisado y he acreditado en mi solicitud primigenia de traslado definitivo, presentado ante la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Carta N° 010-CAIP-DR-RATU-ESSALUD-2023, en ESSALUD TUMBES manifiesta que en dicho nosocomio no se cuenta con un especialista en enfermedades del corazón que brinde atenciones los 365 días del año, y lo que es peor no se cuenta con el equipamiento necesario para atender eventualidades de complejidad cardiovascular, correspondiendo este tipo de atenciones a un hospital de categoría nivel III, asimismo el Centro Médico "De la Familia" afiliado a la EPS PACIFICO, según constancia indica que no cuenta con el servicio de cardiología, en consecuencia está acreditado documentadamente que mi dolencia no puede ser atendida en el lugar de origen, en este caso Tumbes, haciéndose impredecible la atención fuera de esta ciudad.

2.- Por otro lado es preciso señalar que el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, recientemente aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 481-2023-CE-PJ, establece en su artículo 52° que el desplazamiento solicitado por el servidor judicial, de manera temporal o definitiva, ya sea por razones de salud debidamente acreditado como es en mi caso o por unidad familiar, se requiere de una plaza vacante y presupuestada en la Corte de Destino, en relación a ello existe la disponibilidad de nueve (9) plazas libres y presupuestadas en la Corte que usted dignamente dirige y que vienen siendo cubiertas temporalmente por contratos a plazo fijo sin que ninguno de ellos (as) ostente la titularidad de las plazas que la responsable de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia del Callao detalla en su INFORME N° 621-2023-CRRHH-UAF-GAD-CSJCL-PJ de fecha 13 de julio del año 2023.

3.- Bajo ese contexto, se debe considerar que lo solicitado por la suscrita se trata de un derecho fundamental que se ve afectado ante la ausencia por la falta de Centro Médico, Hospital o Clínica que cuente con el cuerpo médico especializado y equipamiento necesario que garantice mi oportuna atención a la dolencia que padezco, situación real que claramente pone en riesgo inminente mi derecho fundamental a la vida, aunado a ello están los gastos en los que incurro para trasladarme cada mes hasta la ciudad de Lima y realizar los controles prescritos por el médico tratante, esto es traslado aéreo, estadía y alimentación, y siendo este un caso de sensibilidad humana teniendo en cuenta mi estado de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

salud y mi situación familiar que involucra a mi menor hijo de 13 años de edad, quien sufriera la pérdida de su padre a los 23 días de nacido y que por su minoría de edad requiere que su madre goce de buena salud para poderle brindar seguridad, estabilidad emocional y económica hasta ver satisfechas todas sus necesidades que resultan ser impostergables, garantizando de este modo un adecuado desarrollo acorde con cada etapa de su vida, y para ello necesariamente debo ejercer mis funciones laborales en una ciudad donde tenga acceso a una oportuna y adecuada atención."

Cuarto. Sobre el recurso administrativo de reconsideración planteado por la recurrente, este se encuentra normado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al respecto, previamente al análisis del fondo que corresponde el trámite a dicho recurso impugnatorio, resulta necesario analizar sus respectivos aspectos formales, siendo pertinente indicar que el apartado legal previamente citado establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, precisándose que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba.

Quinto. En el presente caso, de la revisión del recurso interpuesto por la recurrente, no se advierte que haya cumplido con presentar prueba nueva alguna a partir de la cual la Presidencia de Corte deba evaluar la reconsideración de la decisión adoptada a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 001252-2023-P-CSJCL/PJ, es en dicho sentido que, al no configurarse el supuesto bajo el cual el marco legal vigente dispone que debe sustentarse el recurso de reconsideración, la recurrente no ha cumplido el requisito obligatorio establecido para la interposición del indicado recurso administrativo, por tal motivo, toda vez que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao no se constituye como única instancia administrativa competente para resolver los recursos administrativos que plantee respecto a lo dispuesto según Resolución Administrativa de Presidencia N° 001252-2023-P-CSJCL/PJ, el recurso administrativo interpuesto deviene en improcedente, estando a que no cumple el requisito obligatorio que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para su presentación.

En consecuencia, conforme a las atribuciones conferidas según el numeral 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.

Se resuelve:

Artículo primero: Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Flor Ledita Sembrera Aguilar contra la Resolución Administrativa de Presidencia N° 001252-2023-P-CSJCL/PJ, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo: Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Imagen Institucional; y, de la servidora referida en la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese


 PODER JUDICIAL DEL PERÚ 
Dra. TERESA J. SOTO GORDON
Presidenta
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO